Ley de 8 de enero de 1925

Empleados de Comercio .- Se interpreta el artículo 1º de la ley de 21 de noviembre de 1924.

BAUTISTA SAAVEDRA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Se interpreta el artículo 1º de la ley de empleados de comercio y otras industrias, de 21 de noviembre del año de 1924, en el sentido de que la denominación "y otras industrias" comprenderá a los empleados de minas y a los de oficina sujetos a sueldo mensual en las empresas ferroviarias dependientes del Estado y a los que trabajan en empresas ferroviarias particulares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional

La Paz, 6 de enero de 1925.

JOSE Q. MENDOZA.- DAVID ALVESTEGUI.
Manuel Mogro Moreno, S.S.- Bernardo Navajas Trigo, D.S.- L. Zabalaga, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veinticinco años.

B. SAAVEDRA.- R. Villanueva.
